



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

VISTO: La necesidad de incentivar el compra local desde el ámbito municipal con las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestra ciudad, y;

CONSIDERANDO: Que, en Septiembre de 2004 registrado bajo la Ordenanza N° 3050 el Concejo Municipal de Villa Constitución aprobó un régimen de compra local contemplando a las PYMES de nuestra ciudad, adhiriendo a los términos de lo dispuesto en la ley provincial de Santa Fe N° 12.105 del año 2003.

Que, a su vez, dicha ley provincial invitaba a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la misma.

Que, oportunamente varios municipios adhirieron, con propuestas similares a nivel local o regional.

Que, en el año 2015 REGISTRADA BAJO EL N° 13505/15 se sanciono una nueva ley provincial de compra local.

Que, dicha ley en su artículo N° 23 expresamente reza: "...Derógase la Ley 12105 y toda otra disposición en cuanto se opongan a la presente Ley".

Que, en su artículo N° 20 invita a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente ley.

Que, la ley provincial de Santa Fe N° 13505/15 y la Ordenanza local N° 3050/04 tienen como objetivo que en los procesos de licitación pública se adquieran bienes y servicios de origen local.

Que, favoreciendo el compra local, el dinero circulante queda en la ciudad, aumentando el nivel de consumo y por tal generando mayor empleo.

Que, en la actualidad resulta importante desde el Estado Municipal promover acciones que tengan por objetivo sostener el empleo local.

Por todo ello, el
Honorable Concejo Municipal,
Resuelve:

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Ordenanza registrada bajo el N° 3050/2004 que quedará redactado de la siguiente manera:



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

“ARTÍCULO 2º: El producto local y la empresa o proveedor local tendrán preferencia en su oferta cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio sea igual o inferior al de los bienes y/u obras y/o servicios ofrecidos por empresas no consideradas municipales incrementadas en un 10%.

Si en una contratación aplicando el rango de preferencia antedicho ninguna empresa o proveedor local resultare favorecido, deberá otorgarse a la mejor oferta local cuyo precio no supere el 15% respecto a la mejor cotización del resto de los oferentes, la posibilidad de mejorar su oferta. A tal fin se convocará a la empresa o proveedor local de mejor precio conjuntamente con el oferente de menor precio a presentar en un término de 15 días una “mejora de oferta”. Esta compulsión será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo del artículo”.

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 9º de la Ordenanza registrada bajo el N° 3050/2004 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9: Los sujetos contratantes comprendidos en el artículo 1, procurarán incluir en las cláusulas particulares, de todo llamado a licitación o cualquier otro medio de contratación, una cláusula por la cual el oferente se obligará a adquirir los materiales, materias primas y mano de obra de origen local necesarios para el cumplimiento del contrato, cuando hubiere oferta local suficiente. Asimismo deberán dar prioridad a favor de los trabajadores locales en la contratación de mano de obra demandada para la realización de las obras, considerándose local a todo trabajador que acredite residencia permanente en la ciudad por cualquier medio”.

ARTICULO 3º: Modifíquese el artículo 14º de la Ordenanza registrada bajo el N° 3050/2004 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14: Cuando en algún llamado a Licitación o compra, la compulsión sea entre empresas de origen municipal y de otras jurisdicciones, se aplicarán los beneficios de la Ley Provincial N° 13505, a la cual se adhiere por medio de la presente Ordenanza”.

ARTICULO 4º: Incorpórese el artículo 15ª a la ordenanza registrada bajo el número 3050/2004 el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15: Cuando por la aplicación del Derecho de Registro e Inspección (D.R.e I) los oferentes locales resulten perjudicados en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de local y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluido de su costo en la oferta, debiendo el Estado Municipal en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal y archívese.-

Registrado bajo el N° 4594 Sala de Sesiones, 29 de Marzo de 2017.-

Firmado: JOSE LUIS SANMARTIN – Vicepresidente 1º HCM
GRISELDA CAFFARATTI – Secretario H.C.M.